Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 175

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ario Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, para quedar como sigue:

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO MICHOACAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ario Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ario Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2020.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Ario, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ario Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Ario Michoacán;

VII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Ario Michoacán;

VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ario Michoacán;

IX. **Tesorero**: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ario Michoacán. y,

X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Ario, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, ingresos estimados hasta por un monto de **$149'814,956.00 (Ciento cuarenta y nueve millones ochocientos catorce mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.),** de los cuales corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario; organismo descentralizado la cantidad de **$ 7'333,900.00 (Siete millones trescientos treinta y tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.),** por los conceptos a que tiene derecho a percibir y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRITARIO 2020		
	R	T	CL	CO					DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**22,452,270**
11	**RECURSOS FISCALES**										**15,103,970**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**7,084,708**
11	**1**	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**28,276**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	28,276		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**5,945,867**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		**5,945,867**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	4,845,848		
11	**1**	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	1,100,019		
11	**1**	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**541,216**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	541,216		
11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**569,349**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	181,700		
11	**1**	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	387,649		
11	**1**	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		

11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**7,803,938**

11	4	1	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**522,868**	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	522,868		
11	4	3	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**6,516,578**	
11	4	3	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**6,516,578**	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	4,544,420		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	1,124,990		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	756,472		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	90,696		
11	4	4	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**764,492**	
11	4	4	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**764,492**	

11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	338,242		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	79,795		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	183,174		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	87,250		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	76,031		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0				**Accesorios de Derechos.**		**0**	

11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**113,324**
11	**5**	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**113,324**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	113,324		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		

11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**102,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**102,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	78,000		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		

11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	24,000		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		

11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**7,348,300**
14	**7**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**7,348,300**
14	7	1	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**7,333,900**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**7,333,900**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	7,333,900		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas**		**0**	

								Productivas del Estado.			
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**14,400**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	14,400		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**127,362,686**
1	**NO ETIQUETADO**										**60,193,969**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**60,163,059**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**60,163,059**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**60,163,059**	

15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	37,945,094		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	12,180,421		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,891,848		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	127,872		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,164,225		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	459,347		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,657,840		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	454,173		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,282,239		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**30,910**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**30,910**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	30,910		

2	**ETIQUETADOS**														**67,168,717**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**59,934,998**
25	**8**	**2**	0	0	0	0					**Aportaciones.**			**54,934,998**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0					**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**54,934,998**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	29,819,194			
25	**8**	**2**	0	2	0	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25,115,804			
26	**RECURSOS ESTATALES**														**7,233,719**
26	**8**	**2**	0	3	0	0					**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**7,233,719**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1					Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,233,719			
25	**8**	**3**	0	0	0	0					**Convenios.**			**5,000,000**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0					**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**5,000,000**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1					Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3					Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	5,000,000			
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										149,814,956	149,814,956	149,814,956

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**82,646,239**
11	Recursos Fiscales	15,103,970	
12	Financiamientos Internos	0	

14	Ingresos Propios	7,348,300	
15	Recursos Federales	60,163,059	
16	Recursos Estatales	30,910	
2	**Etiquetado**		**67,168,717**
25	Recursos Federales	59,934,998	
26	Recursos Estatales	7,233,719	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
	TOTAL		149,814,956

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%

C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

Predios Urbanos:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces al valor diario de la unidad de medida y actualización.

Predios Rústicos:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Se otorgará un descuento del 50% a personas de la tercera edad siempre y cuando tengan cuota superior a mínima y posean un solo predio.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	$ 25.05
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	$ 18.32

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis)	$ 104.74
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 112.45
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 6.06
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 3.85
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente	$ 6.30
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 77.17

VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 9.81
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$ 5.41

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ario Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 4.85
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 5.41
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 2.87

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$ 3.80
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$ 4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$ 7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$ 10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$ 15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50	
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$ 27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00	
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$ 129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	$ 259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Ordinaria.	$ 886.90
2.	Horaria.	$1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 39.13
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 92.05

III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Ario, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección A.	$ 564.48
2. Sección B.	$ 284.44
3. Sección C.	$ 144.43

B) Refrendo anual:

1. Sección A.	$ 286.65
2. Sección B.	$ 143.32
3. Sección C.	$ 81.58

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$ 190.73

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$ 3,427.12
B)	Por restos.	$ 789.39

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 97.02
B)	Canje.	$ 97.02
C)	Canje de titular.	$ 479.59
D)	Refrendo.	$ 123.48
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 38.56
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 21.49

VII. Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:

1.	Sección A	$ 2,500.00
2.	Sección B	$ 2,000.00
3.	Sección C	$ 1,500.00

VIII. Por adquisición de espacios en el panteón se pagará la cantidad en pesos de $2,500.00 en cualquiera de las tres Secciones.

PANTEON NUEVO

En el panteón de nueva creación, además de pagar los derechos que se pudieran causar de acuerdo a las fracciones I a VI de este artículo, se pagara lo siguiente:

IX. Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad de $ 700.00, cuando este sea posterior a la adquisición del espacio, si se ocupa al momento de la adquisición no se pagará.

X. Por la Adquisición de espacios en el panteón nuevo se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:

1.	Sección A	$ 23,750.00

2.	Sección B	$ 20,500.00
3.	Sección C	$ 17,500.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 73.87
II.	Placa para gaveta.	$ 73.87
III.	Lápida mediana.	$ 214.55
IV.	Monumento hasta 1 m de altura	$ 513.24
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 641.65
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 889.16
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 205.61

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 97.02
B)	Porcino.	$ 52.88
C)	Lanar o caprino.	$ 39.28

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$ 262.50
B)	Porcino.	$ 157.50
C)	Lanar o caprino.	$ 70.35

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 3.97
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 3.97

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 48.51
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 27.56
C)	Aves, cada una.	$ 15.03

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$ 110.25
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$ 46.30
C)	Aves, cada una.	$ 26.46

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 7.82

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Concreto hidráulico por m².	$ 784.98
II.	Asfalto por m².	$ 584.87
III.	Adocreto por m².	$ 633.94
IV.	Banquetas por m².	$ 562.27
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 470.21

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a unidades de medida y actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictámenes para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3

	3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres unidades de medida y actualización;

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en unidades de medida y actualización de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	50

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 8

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos. 10

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 5

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 5

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 3
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 5
4. Triaje. 5

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 30.87
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 26.46
C)	Motocicletas.	$ 19.84

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 577.71
2.	Autobuses y camiones.	$ 799.31
3.	Motocicletas.	$ 294.37

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 17.08
2.	Autobuses y camiones.	$ 30.87
3.	Motocicletas.	$ 10.47

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	17	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	44	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	107	23
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	210	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		

1.	Cantinas.	260	65
2.	Centros botaneros y bares	400	100
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UMA**
A)	Bailes públicos.	63
B)	Jaripeos.	53
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	78
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, determinado por el INEGI, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes		

	muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos estos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la

seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de

contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, determinado por el INEGI, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos	8

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total	$ 6.50
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 7.94
3.	De 91 m² de construcción total en adelante	$ 13.15

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$ 6.56
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total	$ 7.84
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total	$ 3.15
4.	De 200 m² de construcción en adelante	$ 16.90

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$ 18.46
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 28.66
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 40.79

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$ 39.47
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$ 40.79

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$ 13.15
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 17.06

3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 20.98

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$ 6.56
2.	Tipo medio.	$ 7.82
3.	Residencial.	$ 13.15
4.	Industrial.	$ 3.44

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente.

A)	Interés social.	$ 7.90
B)	Popular.	$ 15.80
C)	Tipo medio.	$ 22.38
D)	Residencial	$ 34.18

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$ 5.30
B)	Popular .	$ 9.24
C)	Tipo medio.	$ 13.15
D)	Residencial.	$ 18.46

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$ 17.06

B)	Tipo medio.	$ 25.04
C)	Residencial.	$ 38.19

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$ 3.92
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 5.30
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 10.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 19.72

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.50

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$ 17.06
B)	De 101 m² en adelante.	$ 44.76

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.76

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 2.65
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 15.81

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$ 2.65
B)	Pequeña.	$ 5.30
C)	Microempresa.	$ 5.30

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$ 5.30
B)	Pequeña.	$ 6.56
C)	Microempresa.	$ 7.90
D)	Otros.	$ 7.90

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.56

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización vigente.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$ 240.34
B)	Número oficial.	$155.45
C)	Terminaciones de obra.	$ 230.42

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.65

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 38.03
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 39.69
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 9.92
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 110.25
VII.	Registro de patentes.	$ 190.73
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 76.07
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 76.07

X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 38.59
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 38.59
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 38.59
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 38.59
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 38.59
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 18.74
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 33.62
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 36.93
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 50.16
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 50.16
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 16.98

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 29.77

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$ 1.10

II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$ 2.20
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	$ 0.55
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD	$ 17.64

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,368.68
		Por cada hectárea que exceda.	$ 203.85
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 678.22
		Por cada hectárea que exceda.	$ 102.67
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 Hectáreas	$ 337.74
		Por cada hectárea que exceda.	$ 53.12
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 169.50
		Por cada hectárea que exceda	$ 27.82

E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,697.59
	Por cada hectárea que exceda.	$ 339.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,770.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 355.43
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 1,770.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 355.43
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,770.92
	Por cada hectárea en exceso	$ 355.43
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,770.92
	Por cada hectárea en exceso.	$ 355.43
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.30

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,194.13
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,171.79
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,270.33
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,146.53
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,279.84
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,561.14
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,279.84
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,561.14

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 45,796.75
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,490.22
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 45,796.75
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,490.22
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 45,796.75
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,490.22
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 45,796.75
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,490.22
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 45,796.75
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,490.22

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $ 6,245.66

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.30
B)	Tipo medio.	$ 5.30
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.56
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.30

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.56

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.56

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.30

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.56
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.50

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,800.93
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,240.15
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,488.18

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 3.94

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 189.63

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 7,688.28

B) Tipo medio. $ 9,227.92

C) Tipo residencial . $ 10,763.71

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 7,688.28

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $ 3,348.84
2. De 161 hasta 500 m². $ 4,734.68
3. De 501 hasta 1 hectárea. $ 6,437.50
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. $ 8,515.71
5. Por cada hectárea o fracción adicional. $ 360.52

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,442.07

2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,165.24
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,315.12
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,441.81

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,787.09
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,696.06
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,553.77

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,016.24
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 362.17

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 936.02
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,373.68
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,772.72

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,428.84
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,125.55
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,254.48
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,351.40

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,264.73

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,198.90
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,469.47

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 888.06
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,197.80
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,992.02

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,831.70
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,578.52

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,100.29

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,050.97

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,466.32

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.88

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,790.43

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 13.78
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 7.72

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.72

IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL.
CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de

obra deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 39. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes:

	CUOTA/TARIFA
I. **DOMÉSTICA.** Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	
A) Interés Social. Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados y jubilados y que de acuerdo a estudios socioeconómicos se encuentren en condiciones de pobreza alimentaria.	$ 66.53
B) Popular. Se aplica a usuarios que se localicen en zona popular y que tengan hasta seis salidas en su instalación hidráulica.	$ 77.04

C) Media. Se aplica a usuarios que se localicen en zona media y que tengan hasta diez salidas en su instalación hidráulica. $ 102.72

D) Residencial. Se aplica a usuarios que se localicen en zona residencial y que tengan más de diez salidas en su instalación hidráulica. $ 151.75

E) Lotes Baldíos/Pobreza Extrema. Se aplicará a casas, lotes o locales deshabitados, mediante visita de investigación ocular y física y que tengan únicamente una toma de agua. $ 47.37

II. **COMERCIAL.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;

A) Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua únicamente para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 202.05

B) Consumo Bajo Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y uso en la limpieza de otras herramientas o productos, la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 319.46

C) Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 484.10

D) Consumo Medio Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro que usen el

agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales u otros consumos correspondientes a la necesidad del mismo, la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 638.93

E) Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro les sea indispensable para sus procesos en sus instalaciones comerciales y la toma podrá ser de ½ pulgada o mayor. $ 808.18

III. **USO MIXTO**. Se aplicará a usuarios cuando el inmueble sea de actividad comercial y uso doméstico habitacional, así mismo la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 292.31

IV. **INDUSTRIAL.** Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.

A) Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como micro industrias o comercios secos y la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 808.18

D) Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como pequeña industria y la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 1,212.22

C) Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como mediana o gran industria y la toma podrá ser mayor de ½ pulgada. $ 1,818.38

V. **OFICIAL.** Se aplicará a los usuarios de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Dependencias y Organismos Descentralizados, así como, al Sector Educativo. $ 1,818.38

VI. **ASISTENCIAL.** Se aplicará a los usuarios de cualquier personalidad jurídica que acrediten estar constituidos y que su actividad sea de carácter público, asistencial y sin fines lucrativos. $ 158.75

VII. **AGUA TRATADA.** El servicio que se presta para uso de riego en la agricultura $1,700.02 por pulgada.

ARTÍCULO 40. El Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

	CUOTA/TARIFA	
I.	Por Contrato de Agua Potable Doméstica	$ 2,324.88
II.	Por Contrato de Agua Potable no Domestico	$ 4,353.20
III.	Por Contrato de Aguas Residuales	$ 5,645.38
IV.	Por Contrato de Drenaje Sanitario Doméstico	$ 1,458.82
V.	Por Contrato de Drenaje Sanitario no Domestico	$ 3,056.59
VI.	Por Reconexión de Agua Potable	$ 1,458.82
VII.	Por Reconexión de Drenaje Sanitario	$ 1,458.82
VIII.	Por Cambio de Propietario	$ 247.00
IX.	Por Constancia de no Adeudo	$ 247.00
X.	Por reducción del servicio a usuarios domésticos	$ 481.00
XI.	Por corte del servicio a usuarios no domésticos	$ 717.00
XII.	Por cancelación definitiva del contrato	$ 724.00
XIII.	Por reparaciones varias/evaluación del trabajo	

ARTICULO 41. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagaran derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de acuerdo a la clasificación de zona que se ubique y valore el Organismo Operador, atendiendo a las normas de Desarrollo Urbano, a razón de las siguientes tarifas por m^2:

I.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona popular por m^2 vendible	$ 20.72
II.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona media por m^2 vendible	$ 33.45
III.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona residencial por m^2 vendible	$ 44.07
IV.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona popular por m^2 vendible	$ 9.39
V.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona media por m^2 vendible	$ 13.46
VI.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona residencial por m^2 vendible	$ 20.96

ARTICULO 42. Derechos por uso de obras de Cabeza de Agua Potable. El fraccionamiento que, al ser incorporado, no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera pagará derechos por la cantidad de:

I.	Derecho por Uso de Obra de Cabeza de Agua Potable	$ 481,713.87

ARTICULO 43. Derechos por uso de obras de Cabeza de Alcantarillado. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, causará derechos por la cantidad de:

I.	Derecho por Uso de Obra de Cabeza de Alcantarillado	$ 240,855.77

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 45. Los ingresos del Municipio de Ario, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ario Michoacán, conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ario, Michoacán.